



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 735

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de junio de 2022

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 530 DE 2021 CÁMARA – 299 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecta, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., junio de 2022

Senadora

DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ
Presidente Comisión Quinta
H. Senado de la República
 Ciudad

Asunto: Radicación informe de ponencia para segundo debate en Senado al proyecto de ley N° 530 de 2021 Cámara – 299 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecta, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones".

Respetada presidenta,

Atendiendo la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia positiva con modificaciones para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley N° 530 de 2021 Cámara – 299 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecta, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones".

Firman los Honorables Senadores,

JORGE EDUARDO LONDOÑO
 Coordinador Ponente

GUILLERMO GARCÍA REALPE
 Ponente

DIDIER LOBO CHINCHILLA
 Ponente

1. Antecedentes del proyecto.

La iniciativa puesta a consideración de la Honorable Comisión Quinta de Senado es de autoría del representante Luciano Grisales Londoño y fue radicada en la secretaría de la Cámara de Representantes el 16 de marzo del 2021. Fue publicada en la gaceta 190 del 26 de marzo 2021 y el informe de ponencia para primer debate, firmado por el Representante Luciano Grisales Londoño como coordinador ponente y la Representante Teresa de Jesús Enríquez Rosero como ponente, fue publicado en la gaceta 416 del 12 de mayo de 2021. El proyecto de ley fue aprobado por unanimidad en primer debate el 21 de mayo de 2021.

En el primer debate, además de los Honorables Representantes, intervino el Doctor Alberto Gómez Mejía Director del Jardín Botánico del Quindío. De igual forma, en el marco de la discusión, el Representante César Augusto Pachón Achury manifestó su preocupación por el seguimiento y vigilancia a esta actividad por lo cual presentó a consideración de la Comisión una proposición que buscaba incorporar un párrafo al artículo 3º, que posteriormente dejó como constancia. Como parte del compromiso surgido del debate, el informe de ponencia incorporó la proposición del Representante Pachón en segundo debate.

Mediante oficio CQCP 3.5 / 346 / 2020-2021, la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes designó como coordinador ponente al Honorable Representante Luciano Grisales Londoño y como ponente a la Honorable Representante Teresa de Jesús Enríquez Rosero.

La ponencia para segundo debate fue aprobada el 13 de diciembre de 2021. De esta forma continuó su trámite en Senado mediante el oficio CQU-CS-CV19-0317-2022 donde fueron designados para primer debate en Senado los Honorables Senadores Jorge Eduardo Londoño, como coordinador ponente y Guillermo García Realpe y Didier Lobo Chinchilla, como ponentes.

Su discusión y aprobación en primer debate en Senado ocurrió el pasado 8 de junio de 2022. Por esto, de acuerdo con el oficio CQU-CS-CV19-0655-2021 donde fueron designado los mismos ponentes, por medio del presente rendimos ponencia para segundo debate.

<p>2. Objeto del Proyecto de Ley.</p> <p>La presente ley busca estimular la creación legal de zocriaderos de ejemplares de insectos de fauna silvestre nativa, principalmente mariposas (Insecta, Chilopoda y Arachnida) con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, a partir de la eliminación de una de las barreras normativas impuestas a esta actividad. Con ello el proyecto de ley pretende contribuir al aprovechamiento de una oportunidad de desarrollo económico y emprendimiento en el marco de la sostenibilidad, creando además condiciones de acceso y equidad que permitan generar bienestar económico y social en comunidades campesinas colombianas.</p> <p>Para hacerlo, se plantea eliminar la barrera jurídica que impone la necesidad de gestionar la licencia ambiental y su correspondiente estudio de impacto, que para el caso específico de la zocria de mariposas constituye una condición onerosa, desigual, inoperante y perjudicial. Se quiere abrir, de esta forma, una ventana de oportunidad para que comunidades de campesinos con déficit en sus condiciones de vida puedan aprovechar y así, participar en mercados nacionales e internacionales alrededor de esta actividad.</p> <p>3. Problema que aborda.</p> <p>La enorme biodiversidad de Colombia es una de las más importantes características a nivel mundial y una de sus principales potencialidades. Colombia posee entre 14% y 15% de la biodiversidad del mundo, ocupando el segundo lugar después de Brasil, y el primero en relación con la biodiversidad por área. En promedio, una de cada diez especies de fauna y flora del mundo, se encuentra en Colombia. De hecho, el país es considerado como la cuarta nación en biodiversidad mundial, siendo por grupo taxonómico la segunda en biodiversidad de plantas, la primera en anfibios y aves, la tercera en reptiles, la quinta en mamíferos, a la vez que ostenta el rango de ser el segundo país en diversidad de lepidópteros del mundo.</p> <p>A pesar de ello, la legislación actualmente existente en materia de zocria dificulta enormemente, por sus altos costos, el desarrollo del sector de cría y comercialización de ejemplares de insectos de fauna silvestre nativa, en especial, de mariposas (Insecta, Chilopoda y Arachnida). Dicha legislación, enfocada en el control de la captura de parentales de grandes mamíferos o de grandes saurios, busca garantizar el equilibrio ecológico en el marco de la sostenibilidad; lo que para estos casos resulta fundamental, pues esta actividad es susceptible de generar una alteración ecológica en el nicho de donde se extraigan.</p>	<p>Sin embargo, la zocria de insectos es un asunto bien diferente, no solo por los grandes números de poblaciones de cada especie, sino porque, en zocria de insectos, la repoblación resulta muy superior a la recolección de parentales en el medio natural.</p> <p>Es por esta razón, por la que la aplicación de la normatividad vigente a este renglón específico de la zocria constituye en una barrera difícilmente salvable para buena parte de las comunidades interesadas en dedicarse a este tipo de emprendimientos. Ello se debe, sobre todo, a que la legislación actual les impone una carga muy onerosa en la necesidad de gestionar un proceso de licenciamiento ambiental, el cual jurídicamente debe estar precedido por un estudio de impacto ambiental que puede llegar a costar, para este caso, cerca de 200 millones de pesos.</p> <p>Ese estudio estaría encaminado a determinar el "deterioro grave a los recursos naturales renovables" que se puede producir en el proceso de la zocria. Sin embargo, el potencial riesgo existente al realizar una zocria para el caso de las mariposas (es decir, la captura de macho con cuatro hembras, para que copulen y se reproduzcan) es menor, sobre el entendido que puede presentarse sobreproducción o bien en el caso de especies amenazadas afectación sobre el número de individuos.</p> <p>De acuerdo con esto, el riesgo de esta actividad sobre los ecosistemas es mínimo y, por el contrario, la normatividad existente puede generar efectos contraproducentes al estimular la caza y exportación ilegal de insectos vivos y disecados. Es evidente que, pese a la legislación existente y a las medidas adoptadas hasta ahora para fomentar su uso sostenible y garantizar su protección, se ha incrementado la exportación ilegal de insectos vivos desde nuestro país, debido a la enorme oferta de biodiversidad.</p> <p>El volumen del tráfico ilegal es desconocido. Debido a la misma naturaleza ilícita de la actividad y al poco compromiso de las propias autoridades ambientales, no se cuenta hasta el momento con un diagnóstico completo acerca de su verdadero alcance y de su impacto sobre las poblaciones silvestres. A pesar de lo cual, estudiosos del fenómeno y las mismas autoridades señalan que tiene una gran magnitud.</p> <p>En este contexto, solo unas pocas empresas han logrado el permiso correspondiente de las autoridades para llevar a cabo la cría y exportación de mariposas.</p>
<p>De acuerdo con algunos estudios en el país existen nueve empresas dedicadas a esta actividad para el caso de los insectos, cuatro de las cuales se han especializado en mariposas y solo dos de ellas han avanzado en la exportación de estas especies. Las restantes se mueven con pocos márgenes de rentabilidad en el aún incipiente mercado interno.</p> <p>Esta realidad se opone al creciente interés de diversos grupos por desarrollar emprendimientos alrededor de esta actividad. Así, por ejemplo, en el país un grupo de campesinas de Otanche (Boyacá) aprendieron las técnicas de zocria de lepidópteros con base en una licencia que le fue otorgada a una sociedad comercial productora de cuadros de mariposas disecadas. Del mismo modo, otro grupo de campesinas de la zona cafetera de Calarcá (Quindío) están siendo capacitadas por la Fundación Jardín Botánico del Quindío, a fin de enseñarles la cría de mariposas con el objetivo final en el futuro de exportación comercial de pupas o crisálidas de mariposas a los distintos mercados del mundo.</p> <p>Estos dos ejemplos, que podrían repetirse por todo el país, ameritan que la legislación colombiana adopte una disposición específica que se ajuste a las realidades sociales, culturales y ambientales del país y las condiciones del sector. A ello se suma el interés que tienen las casas de mariposas o mariposarios de Europa, Estados Unidos y Asia en tener ejemplares provenientes de Colombia.</p> <p>4. Conveniencia del proyecto</p> <p>Incentivar la creación legal de zocriaderos de insectos, especialmente de mariposas, contribuye de diferentes maneras al desarrollo sostenible y sustentable del país, generando un ambiente de bienestar económico y social para las comunidades campesinas colombianas que pueden encontrar en esta actividad posibilidades de mejorar sus condiciones de vida. De hecho, además de abrir una nueva perspectiva de aprovechamiento de recursos del entorno, permite la contratación de personal en las mismas regiones, así como la creación de empleos directos e indirectos. De igual modo, esta actividad contribuye a la equidad de género y permite la conservación y protección de su tierra, costumbres y tradiciones.</p> <p>La remoción de la talanquera normativa habilita la generación de ingresos adicionales para familias, así como la consolidación de un renglón de exportaciones no tradicionales de Colombia. Con ello además se evita el tráfico ilegal de especies permitiendo mecanismos de comercialización supervisados por autoridades nacionales.</p>	<p>El sistema de cría puede contribuir, adicionalmente, a evitar la extinción de algunas especies amenazadas y al incremento de las poblaciones actuales en zonas determinadas. Además, significa eliminar una barrera jurídica a una actividad que en la realidad ambiental es muy poco riesgosa, configurando una ventana de oportunidades para que estas comunidades puedan encontrar un modo de vida digno. Esto sin contar con que, por la necesidad de criar especies endémicas y poco comunes que no sean ofrecidas en otros países productores, el proyecto puede constituirse en una iniciativa que estimule, indirectamente, una mayor investigación sobre la biodiversidad de insectos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. Ello con la finalidad de permita posicionar en el exterior este tipo de productos colombianos.</p> <p>En la actualidad la obligación de asumir los exorbitantes costos de un estudio de impacto ambiental, en el trámite de la licencia ambiental para el establecimiento del zocriaderos, es una condición imposible de cumplir para las comunidades de campesinos. Ello reduce las posibilidades laborales en esta actividad y afecta sus oportunidades. La posibilidad de desarrollar actividades de zocria de insectos, por el contrario, constituye una alternativa para mejorar la calidad de vida de comunidades, garantizando un sustento a sus familias en consonancia con el cumplimiento de fines esenciales del Estado.</p> <p>No generar este cambio legislativo, seguirá impidiendo el desarrollo de esta actividad productiva, vulnerando derechos a estas comunidades como el derecho a un trabajo en condiciones de equidad, dignidad y justicia: solo aquellos con la capacidad económica necesaria podrán participar de este negocio, pues serán solo ellos quienes puedan adquirir la licencia ambiental requerida para el zocriadero. En este orden de ideas, se propone modificar la normativa colombiana para precisar que la zocria de especies nativas de la clase animal Insecta requerirán simplemente del permiso de la respectiva autoridad ambiental que tenga jurisdicción donde vaya a operar el zocriadero, sin necesidad de estudio de impacto ambiental ni de licencia ambiental.</p> <p>5. Antecedentes Normativos</p> <p>A partir de su promulgación, la Constitución Política de 1991 estableció disposiciones en las que se consideró al medio ambiente como uno de los bienes esenciales de los colombianos. La Carta Política propuso, dentro de su Corpus, un conjunto de disposiciones dirigidas a la protección del ambiente que han recibido la denominación de Constitución Ambiental. Así por ejemplo en su artículo se establece la función ecológica de la propiedad y más adelante, en el artículo 79, se garantiza</p>

<p>el derecho de los colombianos a gozar de un ambiente sano. El artículo 80 plantea como competencia del Estado la planificación, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en el marco del desarrollo sostenible, la conservación y la restauración.</p> <p>En el marco de las obligaciones la Constitución nacional estableció como un deber de todos los ciudadanos, en el artículo 95 numerales octavo y noveno, la protección de los recursos naturales la conservación de un ambiente sano y la contribución para el financiamiento de las iniciativas dirigidas a estos propósitos.</p> <p>Es así, que a partir de todos estos principios el legislativo ha dado orientación al conjunto de disposiciones legales que los materializan. Esto, si bien el código nacional de recursos naturales y de protección al medio ambiente (decreto ley 2811 de 1974) ya había regulado, desde los años setenta, los diferentes tipos de aprovechamiento de recursos de fauna y las diferentes formas de caza.</p> <p>Además, el decreto 1608 de 1978 avanzaba en disposiciones según las cuales la fauna que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación sin incluir especímenes de zocriaderos y cotos de caza particulares. Así mismo, este decreto definía las actividades de caza, clasificándolas y estableciendo las condiciones para su desarrollo.</p> <p>La caza se define como todo acto dirigido a buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. Las actividades de caza están definidas como cría o captura de individuos o especímenes recolección de productos, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los individuos o sus productos. Por último, definía la zocria, su ámbito y propósitos.</p> <p>Este conjunto de disposiciones, previas, en todo caso quedaron sometidas a los principios rectores contenidos en la Carta del 91. A partir de allí, además, la legislación se modificó, ajustó o fue remplazada por un conjunto de nuevas normas que se intentaron ajustar a la realidad ambiental del país.</p> <p>La más relevante sin duda es la ley 99 de 1993 que creó el sector ambiental y dispuso la creación del Ministerio de Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. Este ministerio, fue encargado, entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarían la conservación, protección y manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales</p>	<p>renovables y el medio ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.</p> <p>A esta norma se sumó el Convenio de Diversidad Biológica en la Ley 165 de 1994. Ella planteaba entre sus objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de los recursos naturales y el desarrollo de estrategias para contribuir a esos propósitos.</p> <p>Para el año 2000 la ley 611 "por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática" estableció las condiciones para la zocria, determinando dos fases: una primera, experimental, en la que se verificara el cumplimiento de los requerimientos técnicos para el desarrollo en cautiverio, y una segunda, denominada fase comercial, en la que una vez aprobadas las condiciones anteriores y demostrada la viabilidad de la actividad desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico, se obtendría la licencia ambiental en la etapa comercial.</p> <p>De este modo, una de las formas como el sistema jurídico colombiano dispuso regulaciones para proteger los ecosistemas naturales y la biota que lo habita, consiste en permitirle a quien va a "producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje", que realice ciertas actividades que por regla general están prohibidas, con el compromiso de la restauración o la compensación del daño ecológico, para lo cual otorga una licencia ambiental. En efecto, ya desde el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 se indica:</p> <p>"(...) La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."</p> <p>Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, toda actividad que requiera licencia exige, a quien la va a realizar, que realice un estudio de impacto ambiental:</p> <p><i>Artículo 57. Del estudio de impacto ambiental. Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.</i></p>
<p><i>El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad...</i></p> <p>A partir de estas disposiciones, el ordenamiento jurídico colombiano ha ido nutriendo el conjunto de normas que regulan la actividad de caza y de cría de especies.</p> <p>En la Resolución 1317 2000 se establecen criterios para el otorgamiento de la licencia de caza con fines de fomento y para el establecimiento del zocriaderos. Esta resolución establece, asimismo, el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES.</p> <p>La Resolución 483 de 2001, por otra parte, establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. De igual modo el Decreto 1180 de 2003 para el establecimiento de zocriaderos contempla que aquellos con fines comerciales requieren de la obtención previa de una licencia ambiental, la cual debe ser otorgada por la corporación autónoma regional con jurisdicción donde se realice.</p> <p>Adicionalmente el decreto 1220 de 2005 por el cual se reglamenta el título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, define su sentido y las obligaciones que se desprenden de ellas. Establece además que la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos autorizaciones y/o concesiones para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto obra o actividad.</p> <p>Para efectos de conservación y protección de las especies de fauna y flora amenazadas de Colombia, la dirección de ecosistemas del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante resolución 0572 del 4 de Mayo de 2005 modificó la Resolución No. 0584 de 2002, con el propósito de adicionar el listado de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y que se encuentran documentadas y citadas en los Libros rojos de fauna y flora de Colombia. Con esta medida se pretendió revisar y ajustar las vedas,</p>	<p>prohibiciones y restricciones a que den lugar en el territorio nacional para las diferentes especies.</p> <p>En lo que toca al proceso de licenciamiento ambiental es posible referenciar toda una normativa existente. Así, por ejemplo, dispone el artículo 2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible:</p> <p><i>Artículo 2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.</i></p> <p><i>La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.</i></p> <p><i>El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.</i></p> <p><i>La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.</i></p> <p>El artículo 2.2.2.3.5.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible está en concordancia con lo que establece esta normativa.</p> <p>Ahora bien, el Congreso Nacional resolvió que el establecimiento y operación de zocriaderos de cualquier especie nativa animal que se tratare, sean caimanes o</p>

lombrices, requiere licencia ambiental¹, lo cual implica que es necesario hacer el correspondiente estudio de impacto ambiental donde se refleje el "deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente" y la manera de restaurar el deterioro o compensarlo. Se parte, en consecuencia, del presupuesto que la recolección de parentales para iniciar una zootría y la zootría misma produce un grave deterioro ecológico.

Esta exigencia que estableció la ley colombiana produjo una limitación considerable para el establecimiento de zootriaderos de especies animales nativas, especialmente de la clase zoológica Insecta.

En todo caso es evidente que los países latinoamericanos de la zona intertropical tienen una alta diversidad de insectos, circunstancia que aprovechan para hacer, en relación con lepidópteros, exportación a los casi tres centenares de mariposarios del mundo, o de otros órdenes para museos de historia natural, coleccionistas y comerciantes.

En Colombia la exportación de "especímenes de la diversidad biológica" con fines comerciales que no se encuentren en los apéndices del CITES, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1367 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente, requiere el diligenciamiento del formato de solicitud de autorización dirigido al Ministerio con la información que indica el artículo 3º, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4º y seguir el procedimiento previsto en el artículo 5º de la misma resolución.

Adicional a todo lo anterior es necesario señalar que aparte de la legislación colombiana es indispensable el cumplimiento de la legislación de los países de destino quienes para cada exportación quincenal o semanal exigen formato de solicitud de permiso debidamente diligenciado enviado por correo certificado, el certificado de exigencia de representación legal con un mes de vigencia, la licencia ambiental con fines comerciales, el permiso de exportación de especímenes no listados en apéndices cites con fines comerciales, salvoconductos de movilización y permisos fitosanitarios.

¹ Dispone la Ley 611 de 2000, artículo 11: "Para efectos de instalar zootriaderos con fines comerciales y darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar junto con la solicitud de licencia ambiental los siguientes requisitos legales y técnicos (...)". A su turno el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.2.3 determina que "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción: (...) 19. La caza comercial y el establecimiento de zootriaderos con fines comerciales.

6. Normativa, estudios y experiencias internacionales sobre el tema.

El tema de la zootría de mariposas ha sido abordado en diferentes países especialmente de Latinoamérica. La gran diversidad biológica de la región sumada a la oportunidad que para muchos de estos países constituye la posibilidad de desarrollar esta actividad, han constituido un estímulo para el desarrollo de este como un sector ambientalmente sostenible y económicamente productivo. Estas condiciones han convertido a la región en un referente normativo para el aprovechamiento de los recursos con los que cuentan, así como para su preservación como patrimonio natural.

Tabla 1. Normativa existente en 3 países frente a la zootría.

Costa Rica	<ul style="list-style-type: none"> • Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992: Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Modificada por la ley N° 9106 del 20 de diciembre de 2012: Reforma Ley de Conservación de la Vida Silvestre
Perú	<ul style="list-style-type: none"> • Ley N°. 27308. Ley forestal y de fauna silvestre • Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Decreto legislativo N° 613 (08-09-90) • Decreto Legislativo N° 653 (07-30-91). Aprueba la ley de promoción de las inversiones en el sector agrario (07-01-91) • Decreto Supremo N° 034-2004-ag aprueba categorización de especies amenazadas de fauna silvestre y prohíben su caza, captura, tenencia, transporte o exportación con fines comerciales. • Lineamientos técnicos para el establecimiento de zootriaderos – organismo de supervisión de los

	recursos forestales y de fauna silvestre
El Salvador	Decreto N°: 57 Fecha: 24/07/2003 Reglamento para el establecimiento y manejo de zootriaderos de especies de vida silvestre

El caso más emblemático es, quizás, el de Costa Rica, país que se ha convertido en el principal país exportador de estas especies. Se estima que alrededor de 400 familias en ese país viven directamente de la venta de pupas de mariposas, muchas de las cuales tienen como destino final países como Estados Unidos, Alemania y Rusia.

Este sector productivo dio sus primeros pasos en la década de los años 80 y se estima que el país ha percibido en promedio \$1,8 millones anuales en los últimos cinco años por concepto de la venta al exterior de pupas de mariposas. Según Procomer, la entidad encargada del comercio exterior en ese país, en el 2018 se registraron seis exportadores de pupas (se consideran como empresas exportadoras a aquellas que venden más de \$12.000 anuales). En ese mismo año, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), del Ministerio del Ambiente, tramitó un total de 962 permisos de exportación de pupas de mariposas.

Hoy los principales destinos de exportación de mariposas costarricenses son Estados Unidos representando el 37%, Reino Unido con el 19%, Alemania el 14%, Canadá el 12%, Emiratos Árabes Unidos el 5,28%, Turquía 5,21% y México el 2,45%. Otros países hacia los que se exportan son Rusia, Chile y España llegando a representar el 5,32% de estas exportaciones.

Se trata pues, de un mercado importante en el que los precios de las pupas en el mercado nacional son fijados por las empresas exportadoras. El costo promedio de cada pupa o crisálida oscila entre los €800 y los €1000 (1,31 y 1,64 dólares aproximadamente). El país exporta alrededor de 50.000 pupas de mariposas por semana, de acuerdo con estimaciones del sector exportador. Esto ha generado una dinámica importante de la demanda evidente en las exportaciones que para 2015 alcanzaron las cinco toneladas, en los años 2016 y 2017 alrededor de cuatro toneladas y en 2018 y 2019 seis toneladas.

Otro de los países que ha incursionado en la actividad de zootría con miras a diversificar sus exportaciones es Perú. Allí, además de una normatividad completa sobre el tema, ha llamado la atención el hecho de que la cría de mariposas se está desarrollando como una actividad económicamente interesante para los mercados mundiales, por tratarse de una actividad sencilla y que no requiere de instalaciones sofisticadas. El manejo de un mariposario es de bajo costo y sobre todo no requiere grandes inversiones en maquinaria pesada o una infraestructura.

En el Perú, el mercado de mariposas se divide en dos categorías: mariposas vivas y mariposas muertas. Este último, a su vez, está subdividido en el mercado decorativo, de gran volumen y bajo valor; el de coleccionistas, de bajo volumen y alto valor; y el mercado ornamental, de alto valor (Mulanovich, 2007). Uno de los mercados de mariposas y coleópteros de más valor es el de la venta de ejemplares poco comunes y/o raros. (Gómez-S 2006).

Para el caso de las exportaciones a través de los años la evolución ha ido en aumento. Para Perú el principal destino de exportación de mariposas es el de los Estados Unidos, mercado que desde la primera década de este siglo se definió como uno de los mercados prioritarios para las exportaciones de mariposas peruanas. A nivel mundial, los principales destinos de mariposas secas son: África, Argentina, Brasil, China, Indonesia, Malasia, Nueva Guinea, Perú y Tailandia.

Para las autoridades peruanas la cría de mariposas brinda a los pobladores rurales una alternativa a la agricultura migratoria (destruccionista), es un poderoso ejemplo de desarrollo sustentable. Como la ocupación requiere menos esfuerzo físico que la agricultura tradicional y ofrece un ingreso similar, muchas familias rurales podrían verse beneficiadas por dicha actividad. El desarrollo de cría de mariposas permite que parte de los terrenos de los campesinos vuelva a convertirse en bosque ya que el aumento de plantas hospederas garantiza el aumento de las poblaciones naturales.

Otro caso emblemático que ha incursionado en esta actividad es el de El Salvador. En este país el comercio de mariposas vivas, disecadas y preservadas ha sido una actividad creciente en los últimos años debido a las nuevas tendencias en el mercado mundial de estas especies. Estudios en ese país han señalado que una revisión del mercado internacional muestra que la demanda de mariposas tropicales está insatisfecha y se encuentra en continuo aumento, ya que cada año se capturan y venden millones de mariposas cuyos precios varían desde 20 centavos de dólar hasta más de 200 dólares el ejemplar (Merchan y Avila, 2002).

Los precios de las mariposas en cualquiera de sus estados son muy variables ya que en éstos influye la especie, el origen, la estética, el propósito para el cual se comercializan, daños durante la captura, entre muchos otros factores. Se dice, por ejemplo, que los precios de las mariposas varían desde 20 centavos de dólar hasta más de 200 dólares el ejemplar.

En el país centroamericano se han identificado nichos de mercado específicos que requieren mariposas para diferentes propósitos, entre estos están los coleccionistas, productores de artesanías e industrias de adornos, museos, compra de escamas para la fabricación de chips, granjas o viveros de mariposas. De igual forma la demanda también se ha ampliado en lo que se refiere al uso en las exhibiciones de Mariposas vivas en zoológicos, parques naturales y jardines, en la liberación de éstas en eventos especiales, y en la utilización de diferentes especies como objeto de colección o decoración.

Existen varios criterios de sostenibilidad social y ambiental detrás del negocio de cría de mariposas. A esto se suma que el establecimiento de zocriaderos genera fuentes de empleo en el sector rural, y son una alternativa para generar productos no tradicionales en el país, para la exportación. El caso del El Salvador funge como uno más que de la mano de la protección del medio ambiente avanza en procesos de integración comunitaria y desarrollo económico y social.

Como se colige del anterior panorama, la zocria de mariposas en nuestro país puede constituirse en una alternativa de generación de ingresos para familias campesinas, a la vez que plantea una condición de sostenibilidad y respeto al ambiente. Esta doble condición no solo insta al legislativo a generar las modificaciones de ley requeridas para el estímulo de la actividad y el sector, sino también exhorta a un debate sobre el desarrollo económico en la vía del respeto y protección de nuestros bastos recursos naturales.

7. Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PT), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la zocria de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.

8. Pliego de Modificaciones

El articulado del Proyecto de Ley, a juicio de los ponentes, requiere la adición de un párrafo en el artículo tercero, con la intención de establecer las disposiciones necesarias en materia reglamentaria para que la iniciativa tenga viabilidad jurídica. Por esta razón, proponen para el estudio de la propuesta el siguiente pliego de modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO
"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, y se dictan otras disposiciones".	Sin modificaciones
Artículo 1. Objeto. La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zocriaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, con el propósito de estimular la creación legal de zocriaderos de este tipo de insectos.	Sin modificaciones
Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.	

Artículo 2º. De la zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zocriaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.	Sin modificaciones
La zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, requerirá únicamente el permiso de la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse.	
Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zocria, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.	
Artículo 3º. Requisitos para la zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zocria, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zocriadero.	Sin modificación

<p>La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberarse al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.</p> <p>Parágrafo 1. En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zootría de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3. Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional realizarán el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia.</p> <p>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Sin modificaciones</p>	<p>9. Proposición</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de Senado dar segundo debate al Proyecto de ley N° 530 de 2021 Cámara – 299 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p> <p> JORGE EDUARDO LONDOÑO Coordinador Ponente</p> <p> GUILLERMO GARCÍA REALPE Ponente</p> <p> DIDIER LOBO CHINCHILLA Ponente</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY N° 530 DE 2021 CÁMARA – 299 DE 2022 SENADO</p> <p><i>"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zootriaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, con el propósito de estimular la creación legal de zootriaderos con ejemplares de estos grupos biológicos.</p> <p>Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.</p> <p>Artículo 2°. De la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zootriaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.</p> <p>La zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, requerirá únicamente el permiso de la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse.</p> <p>Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zootría, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción</p>	<p>por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.</p> <p>Artículo 3°. Requisitos para la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zootría, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zootriadero.</p> <p>La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberarse al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.</p> <p>Parágrafo 1. En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zootría de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3. Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional realizarán el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia.</p> <p>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p> <p> JORGE EDUARDO LONDOÑO Coordinador Ponente</p> <p> GUILLERMO GARCÍA REALPE Ponente</p> <p> DIDIER LOBO CHINCHILLA Ponente</p>

**COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C., 14 de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, siendo las diez y cincuenta y nueve (10:59) a.m. se recibió informe de ponencia de **SEGUNDO DEBATE** del Proyecto de Ley N° 530 de 2021 Cámara – 299 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecta, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones”.

Se solicita la respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.


DELCEY HOYOS ABAD
Secretaría General

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY N° 530 DE 2021 CÁMARA – 299 DE 2022 SENADO.

“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zootecnicos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, con el propósito de estimular la creación legal de zootecnicos con ejemplares de estos grupos biológicos. Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.

Artículo 2º. De la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zootecnicos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. La zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, requerirá únicamente el permiso de la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse. Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zootecnia, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.

Artículo 3º. Requisitos para la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zootecnia, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zootecnicero. La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberarse al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.

Parágrafo 1. En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zootecnia de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente Ley.

Parágrafo 3. Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional realizarán el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se autoriza el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE** del Proyecto de Ley No. 530 de 2021 Cámara – 299 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecta, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones”..


DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
Presidente


DELCEY HOYOS HABAD
Secretaría General

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley No. 299 de 2022 Senado – 530 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, y se dictan otras disposiciones”, en sesión mixta de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Senador de la República


GUILLERMO GARCÍA REALPE
Senador de la República


DIDJER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República


DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
Presidente Comisión Quinta


DELCEY HOYOS HABAD
Secretaría General

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 512 DE 2021 SENADO - 095 DE 2020 CÁMARA**

por medio de la cual se promueve la agricultura y economía campesina, familiar, comunitaria y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY N.º 512 de 2021 Senado - 095 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA AGRICULTURA Y ECONOMÍA CAMPESINA, FAMILIAR, COMUNITARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 20 de julio de 2020 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara Fabián Díaz Plata y, fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 654 de 2020 del 10 de agosto de 2020. Luego, el 29 de septiembre de 2020 fue radicada la ponencia para primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

Fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes a la Cámara Flora Perdomo y Crisanto Pisso.

El 04 de noviembre de 2020 fue aprobado por unanimidad en primer debate de la Cámara de Representantes. El día 20 de octubre de 2020 fue radicada la ponencia para segundo debate y, fue aprobado por la plenaria de la Cámara el 11 de junio de 2021.

El 03 de agosto de 2021 fueron designados como ponentes para primer debate en el Senado de la República, los senadores José David Name Cardozo, Sandra Liliana Ortiz Nova, Nora María García Burgos, Guillermo García Realpe, Carlos Felipe Mejía Mejía, Didier Lobo Chinchilla, Jorge Enrique Robledo Castillo y Pablo Torres Victoria.

El 2 de noviembre de 2021, se radicó la ponencia para primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República y, el miércoles 08 de junio de 2022 se dio primer debate al proyecto de ley, acogiendo las siguientes proposiciones:

SENADOR	ARTICULO DEL PL	PROPOSICION	RESPUESTA
DIDIER LOBO CHINCHILLA	Artículo 10°. Financiación. La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria será financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos adicionales contemplados en la legislación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo	Modificatoria	Se acoge

	Sostenible, la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), el Ministerio de Comercio, el Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (AGROSAVIA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), podrán asignar señalar partidas presupuestales específicas para el apoyo de iniciativas de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar a mediano y largo plazo.		
	Parágrafo. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo constituirá con los entes territoriales un Fondo especial para el desarrollo de iniciativas productivas de largo plazo a escala familiar y comunitaria. Los entes de control harán supervisión estricta del uso eficiente de los mismos, esto es, generación de impactos medibles, progresivos y colectivos.		
MARITZA MARTINEZ ARISTIZABAL	Artículo 8°. Sellos Comerciales. El Ministerio de Industria y Comercio impulsará la creación de un Sello Social como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos agropecuarios, silvícolas, acuícolas, de la pesca artesanal y de la Economía	Modificatoria	Se acoge

	Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria con los sistemas de abastecimiento y comercialización públicos y privados. El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado y difusión de productos propios de la Economía Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria, fomentando la apertura de un espacio de su oferta a productos provenientes de este sistema socioeconómico.		
JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA	Artículo Nuevo. Producción limpia y producción orgánica. El Gobierno Nacional a través del ministerio de agricultura y desarrollo rural, El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, promoverán y apoyarán programas de producción limpia y 4 orgánica de alimentos provenientes de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, y	Aditiva	Se acoge

	promoverán prácticas comerciales diferenciales para estos productos y promoverán que los supermercados, tiendas y proveedores mayoristas dispongan de stands o secciones de alimentos limpios y orgánicos, cuyos precios de compra al productor y al consumidor sean diferenciales de las producción tradicional y representen un mejor ingreso para los campesinos.		
--	--	--	--

El texto propuesto para primer debate con las proposiciones avaladas fueron aprobados por unanimidad por parte de los miembros de la comisión quinta constitucional permanente del Senado de la República.

En continuidad del trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta designó como ponentes nuevamente, para segundo debate en el Senado de la República, a los senadores José David Name Cardozo (Coordinador), Sandra Liliana Ortiz Nova, Guillermo García Realpe, Carlos Felipe Mejía Mejía, Didier Lobo Chinchilla, Jorge Enrique Robledo Castillo y Pablo Torres Victoria.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Establecer disposiciones para el fortalecimiento de la economía campesina y en especial de la agricultura sostenible, campesina, familiar y comunitaria con enfoque territorial, a partir de la promoción de la asociatividad, el apoyo técnico y financiero, el estímulo a la productividad, la búsqueda de la competitividad, el comercio justo y el impulso al consumo de productos campesinos, con el propósito de generar condiciones para el logro de la soberanía alimentaria en el país; bajo la aplicación de un enfoque diferencial y territorial.

La ponencia para Segundo Debate Senado está compuesta por 14 artículos incluido el objeto y la vigencia.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

El presente proyecto de ley busca recuperar las disposiciones normativas contenidas en el Título VI del Proyecto de ley número 126 de 2017 C, contenido en la *Gaceta del Congreso* número 753 de 2017 y que fueron condensadas en el Proyecto de ley 321 de 2019, el cual no logró su trámite completo, debido al tránsito de legislatura.

Se recuperan los contenidos centrales relacionados con ciclos de mercado y soberanía alimentaria, conservando el espíritu de aplicación de recursos con una vocación transformadora. El proceso de construcción del proyecto base se dio a través de la interacción de múltiples actores con competencia en el tema, entre ellos destaca la Red Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), el MADR, la FAO; estos actores contribuyeron a la construcción del proyecto matriz y en esa medida resulta pertinente rescatar los apartes más destacados de esta iniciativa a través del presente proyecto de ley.

SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto surge como una iniciativa encaminada a articular las economías campesinas con los mercados locales de forma tal que permita un desarrollo social y alimentario en un ciclo virtuoso que ayude a la superación paulatina de los subsidios como mecanismo de desarrollo. Es relevante señalar que el término economía campesina hace referencia a modelos o sistemas económicos existentes en el medio rural, categorizados bajo distintos nombres y que "busca darles una nueva connotación social, simbólica y de identidad"¹. Dentro de estos sistemas ya existentes, se destacan en Colombia las múltiples conceptualizaciones y análisis sobre economía campesina, así como la propuesta de economía propia desarrollada recientemente por organizaciones agrarias².

En América Latina y el Caribe, la agricultura campesina, comunitaria y familiar es compuesta por "cerca de 17 millones de unidades productivas, que agrupan a una población de 60 millones de personas. Así mismo, contiene cerca del 81% de las explotaciones y ocupa entre el 20% y 65% de la superficie agropecuaria, generando entre el 30% y el 67% del total de la producción alimentaria y entre el 57% y el 77% del empleo"³.

Lo que constituye un sector de alto interés para el desarrollo social y económico de las regiones más apartadas del país, el enlace de estos modelos económicos con otros renglones productivos ha demostrado un gran potencial para disminuir la pobreza, en especial porque se basa en lógicas de autosustentación y no de auxilios periódicos dependientes. "Según el Departamento Nacional de Planeación (DNP) en su diagnóstico de la pobreza rural, en Colombia la población rural considerada pobre se encuentra en un 44.1%, siendo los agricultores campesinos medianos y pequeños los más afectados". Debido a esto, la economía campesina ha sido un escenario privilegiado para el desarrollo de políticas que permitan superar la brecha urbano-rural en materia de ingresos, así como mitigar la malnutrición y mejorar el índice de necesidades básicas insatisfechas.

Los datos preliminares para el año 2016, respecto al 2015, indican que la producción agrícola Creció en Varios Países de América Latina y el Caribe (en adelante, ALC) para el caso de Colombia (0,5%). Por

¹ Schneider, S., and Escher, F. (2012). La construcción del concepto de agricultura familiar en América Latina. Sin publicar. Santiago, Chile: FAO. Pp. 12-13.
² Lineamientos estratégicos de política pública, agricultura campesina, familiar y comunitaria ministerio de agricultura, agencia de desarrollo rural, gobierno de Colombia. 2012.
³ Perspectivas de la agricultura y del desarrollo rural en las Américas: una mirada hacia América Latina y el Caribe 2017-2018, FAO, CEPAL, IICA.

otra parte, "los precios internacionales de los productos básicos (en dólares y ajustados por la inflación) muestran una tendencia al alza, excepto los de los cereales. En promedio, los precios de los cereales, anualizados a febrero de 2017, bajaron 6,2%, siendo la primera vez en más de una década que los precios de los granos presentan un comportamiento distinto del de los precios de los otros grupos de alimentos. La mayoría de los precios que subieron en dólares constantes lo hicieron en menor proporción en monedas locales".

Esto implica una gran vulnerabilidad para las economías altamente dependientes de la importación de alimentos como la colombiana; el fortalecimiento de la política agropecuaria basada sobre la economía campesina permite fundar las bases de soberanía alimentaria necesaria para resistir el embate de los ciclos económicos sin exponerse a situaciones de hambruna, al mismo tiempo que robustecemos la capacidad de exportación. "Los datos preliminares muestran que en 2016 se dio una recuperación del crecimiento de las exportaciones agroalimentarias de ALC. Según datos espejo del ITC (2017), en 2016 las exportaciones agroalimentarias a nivel mundial cayeron 3,58%"⁴ y no obstante ALC experimentó un aumento.

Sin embargo, el futuro no es prometedor, según proyecciones de la CEPAL:

"(...) a largo plazo, se espera que disminuya la tasa de crecimiento de la demanda de granos y oleaginosas de ALC, debido principalmente a la reducción de las tasas de crecimiento de la población mundial, de las economías de los mayores demandantes de alimentos y del uso de cultivos para combustible, así como a las políticas de autosuficiencia que pueden llevar a cabo las principales potencias agrícolas. Complementariamente, y debido a la disponibilidad de tierras aptas para incorporar a la agricultura, se prevé que algunos países de ALC incrementarán su participación en la producción y exportación de cultivos en el ámbito mundial, dentro de los cuales sobresalen EE. UU., Canadá, Brasil y Argentina".

Aunado a que entre el 2002 y 2014, en las regiones rurales de ALC los hogares agrícolas (asalariados y autónomos) se redujeron en más de una quinta parte, mientras que los hogares asalariados no agrícolas aumentaron 50 por ciento. Esto habla de una migración rural-urbano que tiene graves consecuencias sobre la vida de los campesinos y su posibilidad de una ubicación real en el marco de economías formales en las urbes. Si bien esta transición se detuvo durante el pico de la crisis financiera mundial (2007-2010), la expansión del sector inactivo evidencia que existe un desajuste significativo de calificaciones entre los hogares que abandonan la agricultura para ingresar en el sector no agrícola.

Esta fórmula de fomento en los países que realizan esfuerzos significativos para modificar el tipo de apoyo brindado a los productores, se destinan mayores cantidades de recursos públicos a la provisión de servicios generales a los productores en forma colectiva (como alternativa a realizar transferencias directas a los productores individuales), tales como la Investigación y Desarrollo (I&D), la inspección,

⁴ Ibid. 3 p 1.

el mercadeo y promoción, la educación agrícola, la infraestructura y el almacenamiento público, que generan impactos y efectos multiplicadores más duraderos.

DEL CENSO NACIONAL AGROPECUARIO

El Censo Nacional Agropecuario del 2014 se realizó para obtener información de las unidades productivas del país. Esta importante herramienta para recoger información del campo colombiano fue realizada después de 45 años. Uno de los problemas del Censo fue que no incluyó dentro de levantamiento censal a la población campesina, situación que afecta el diagnóstico y construcción de políticas públicas para la vida rural, pues hasta el momento no se conoce el número exacto de personas y familias campesinas a nivel nacional.

La situación del país en cuanto a la estructura agraria, según cifras del Censo Nacional Agropecuario presenta lo siguiente:

El área de estudio del 3er CNA corresponde al área rural dispersa censada del país, que alcanza 111,5 millones de hectáreas. De estas, el 56,7% corresponde a cobertura en bosque natural (63,2 millones de ha); el 38,6% tiene uso agropecuario (43,0 millones de ha); el 2,2%, uso no agropecuario (2,5 millones de ha) y el 2,5% está destinado para otros usos (2,8 millones de ha). En un análisis por tipo de cobertura, en los departamentos de Amazonas, Guainía, Caquetá y Vaupés se encuentra el 45,1% del área rural dispersa censada con cobertura en bosque natural.

El 70 por ciento de las unidades de producción agropecuaria (UPA) tiene menos de 5 por ciento del área censada y ocupan tan solo el 2% del área rural dispersa, mientras que sólo el 0,2% de las UPA tiene 1000 hectáreas o más y ocupan el 73,8% del área rural dispersa (CNA; 2014.Pág introductoria)

Del total del área rural dispersa censada con uso agropecuario (43,0 millones de ha), el 80,0% corresponde a pastos y rastrojos (34,4 millones de ha); el 19,7 %, a tierras con uso agrícola (8,5 millones de ha); y el 0,3% está ocupada con infraestructura agropecuaria (0,1 millones de ha). (CNA; Pág-51)

Estas cifras, junto con un índice de Gini cercano a 0,9⁵, evidencian la necesidad de generar acciones desde el sector público para mejorar las condiciones de vida campesina, étnica y comunitaria, así como asegurar la producción agropecuaria nacional y el autoconsumo interno que hoy está alrededor del 70%, de acuerdo con la información de la directiva 007 de 2019 emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Frente a la población rural, la situación es bastante crítica, iniciando con que el país no cuenta con información que permita saber cuál es el número exacto de población campesina, aun cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 165 de año 2018 "declaración universal de los derechos campesinos y otras personas que trabajan la tierra".

⁵ <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/desigualdad-en-la-propiedad-de-la-tierra-en-colombia-32186>

En medio de este vacío de información poblacional, el país cuenta con una población rural del 20% entre los años 5 y 16 que no asisten a ninguna institución educativa; el 72,6 por ciento de los jóvenes entre 17 y 24 años no tiene acceso a la educación; y el 11,5% de la población campesina mayor de 15 años no sabe leer ni escribir⁶.

Por su parte, el índice de pobreza multidimensional en el campo es del 44,7 por ciento, el doble del registro total nacional, que para 2014 se ubicaba en 21,9 por ciento y casi tres veces el urbano que se ubicaba en 15,4 por ciento, cifras realmente alarmantes que en la vida rural afectan las condiciones de vida de la población y su capacidad de producción del campo colombiano.

En el 55,9% de las Unidades de Producción Agropecuaria UPA del área rural dispersa censada, los productores tienen al menos un lote de producción para autoconsumo (CNA; Pág-90)

El 83 por ciento de los productores indicó no contar con maquinaria y un porcentaje igual dijo no disponer de infraestructura agropecuaria. Igualmente, se evidenció la baja solicitud de créditos y la poca asistencia técnica para las actividades agropecuarias. El 90 por ciento de los productores afirmó no recibir ninguna asistencia técnica.

Sobre los predios de más de 1.000 hectáreas, el CNA estableció que estos dedican 87% del terreno a ganadería y solo el 13% agricultura. En los predios más pequeños, es decir, los menores a 5 hectáreas, el 55% del predio se dedica a ganadería y el 45% a agricultura.

Frente a la especialización de la producción en el campo colombiano es necesario indicar que del 19% de las tierras con uso agrícola, solo el 6% del área censada (7,1 millones de hectáreas) está cultivada, de las cuales el 74 % corresponde a cultivos permanentes y 15% a transitorios (CNA; 2014)

Entre los cultivos permanentes se destacan la agroindustria de la caña, la palma, el caucho, el banano, las flores y el café, en cerca de 3,4 millones de hectáreas, mientras que en los cultivos transitorios se destacan, el maíz, la soya, la papa, el arroz, las hortalizas, las frutas y las verduras se utilizan 1,8 millones de hectáreas.

Estos últimos cultivos son fundamentales para una economía agrícola productiva, porque corresponden en su mayoría a economías campesinas, sus cosechas se distribuyen y consumen en circuitos de comercialización cortos o regionales, las inversiones iniciales son menores respecto de los cultivos permanentes, además, no dependen estrictamente de precios internacionales, esto facilita que agricultores puedan cambiar fácilmente de cultivo, dependiendo de las rentabilidades, de las condiciones climáticas o de las circunstancias del mercado.

⁶ <https://www.semana.com/economia/articulo/campo-colombiano-en-la-pobreza/438618-3/>

<p>PROBLEMAS QUE ENFRENTA LA AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR Y COMUNITARIA</p> <p>Dentro de los problemas que enfrenta esta agricultura, según la resolución 464 de 2017, están: la asistencia técnica y extensión rural; el acceso y la tenencia de la tierra; el derecho a la alimentación; el financiamiento; la asociatividad; la comercialización; y el acceso al agua.</p> <p>Asistencia técnica y extensión rural: deficiencias en la asistencia técnica y la extensión rural. La tecnología que se utiliza en dicha agricultura es convencional, lo que aumenta los costos de inversión en los procesos productivos, así mismo, la asistencia técnica recibida se basa en lo agropecuario y no de manera integral, es decir, no contempla las otras dimensiones de dicha agricultura.</p> <p><i>“La asistencia técnica dirigida hacia poblaciones vulnerables es una herramienta de inclusión productiva que, junto con la educación, busca un mejoramiento de la calidad de vida a través del aumento de la productividad y la rentabilidad de los emprendimientos. Sin embargo, la asistencia técnica se ha concentrado en las actividades netamente agropecuarias y no se ha aprovechado su potencial de inclusión ni ha tenido un carácter integral y multidimensional”</i> (CORPOICA, 2015)</p> <p><i>“Respecto a la asistencia técnica, en Colombia solo el 16,5% de las UPA del país reciben algún tipo de asesoría y asistencia, presentando una pequeña diferencia entre las UPA de ACFC (16,0%) y aquellas de No-ACFC (16,9%). Estas diferencias también se observan en el tipo de asistencia que recibió cada uno de los grupos; con una concentración de la asistencia técnica en actividades agrícolas, seguidas por comercialización y crédito. Las UPA de ACFC presentan en general un acceso más bajo para todos los tipos de asistencia técnica que las UPA de no ACFC”</i>.</p> <p>Acceso y tenencia de la tierra: Tal como lo evidencia la resolución 464 de 2017 (Lineamientos de política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria) “La tenencia y ocupación de la tierra en Colombia se ha dado de manera desordenada e insegura, sin tener en cuenta la vocación real del suelo o la protección ambiental, con poca información sobre la tenencia de tierras, y con una debilidad del Estado para hacer cumplir la función social y ecológica de la propiedad rural”.</p> <p>A ello se suma el insuficiente acceso a la tierra por parte de los campesinos, los vacíos en términos de regularización y formalización de la propiedad rural: “sólo el 36,4% de los hogares rurales tiene acceso a la tierra, el 75,6% de los que acceden a tierras tiene menos de 5 hectáreas (IGAC, 2012), y de estos, el 59% tiene un acceso informal a la propiedad”.</p> <p>Por otra parte, la conflictividad económica, social y ambiental repercute dentro de este eje problemático. Las tensiones que se encuentran por uso y vocación del suelo, al igual que una autoridad que no puede dirimirlos, afectan de manera negativa el ordenamiento de la propiedad.</p> <p>Derecho a la alimentación: Dentro de los parámetros para que la población cuente con este derecho humano está la disponibilidad alimentaria, el acceso a esta y una adecuada alimentación. Referente a la disponibilidad alimentaria, esta se ha visto afectada por la reducción del suelo para uso agrícola</p>	<p>producto de una nueva política alimentaria del país que ha afectado negativamente el uso del suelo para la producción alimentaria.</p> <p>Sobre el acceso a la alimentación, la falta de ingresos y empleo en las comunidades rurales afecta negativamente esta población. Finalmente, una adecuada alimentación se ha visto afectada por, la cada vez mayor, incorporación de agroquímicos en la cadena productiva de alimentos.</p> <p>Financiamiento: <i>“por una parte, existen barreras transversales como la dispersión geográfica de los productores, los bajos índices de bancarización, la edad avanzada de los productores agropecuarios y la insuficiencia de fuerza comerciales que presten los servicios”</i> (Res. 464 2017. Pág. 39)</p> <p>Los servicios financieros para los pobladores rurales en Colombia han tenido diversas dificultades. Por una parte, existen barreras transversales como la dispersión geográfica de los productores, los bajos índices de bancarización, la edad avanzada de los productores agropecuarios y la insuficiencia de fuerza comerciales que presten los servicios (Res. 464 2017. Pág. 39)</p> <p>La asociatividad: La normatividad existente en Colombia ha sido un factor negativo que ha afectado la formalización, constitución y sostenibilidad de formas asociativas rurales. La normatividad existente no contempla la asociatividad rural como política de Estado, lo que ha afectado de manera negativa la posibilidad de que las comunidades que hacen parte de esta agricultura, puedan gestionar tipos de organización que les permitan potenciar dicha agricultura.</p> <p><i>“En cuanto a la asociatividad, el CNA evidencia la baja prevalencia de esta en los sistemas productivos agropecuarios, tanto para ACFC como para otros esquemas agropecuarios, encontrando que solamente el 10% de las personas de las UPAs (828.456 personas) participan en alguna asociación o agrupación. Sin embargo, vale la pena destacar que la ACFC tiene una mayor prevalencia en el caso de asociaciones comunitarias, lo que resalta la importancia de las redes de tipo social y comunitario para el desarrollo de la ACFC”</i>. (Res. 464 2017.)</p> <p>La comercialización: Esta se configura como uno de los mayores problemas de los pequeños productores rurales. Falta de infraestructura, falta de una institucionalidad adecuada, el abuso de posiciones dominantes en los eslabones más débiles de la cadena (productores y consumidores) y falta de información, son determinantes negativos en la comercialización de los productos.</p> <p>Gestión del agua: La agricultura y las actividades pecuarias consumen el 57% del total de la demanda de agua en Colombia, situación que conlleva a la necesidad de crear instrumentos de política que contribuyan a la promoción de sistemas agroalimentarios que tengan dentro de sus principios el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos.</p> <p>Sobre este aspecto, el Censo Nacional Agropecuario arrojó que <i>“El 54,7% de las UPA que manifestaron tener acceso al agua, presentan dificultades en su uso para el desarrollo de actividades agropecuarias. Las principales razones de esto son: Escasez (61,4%); Ausencia de infraestructura (24,2%) y Contaminación (6,6%)”</i>.</p>
<p>IV. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como <i>“una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la equanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”</i> y como <i>“el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”</i> (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(P)), sentencia del 30 de junio de 2017).</p> <p>De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:</p> <p><i>El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto.</i></p> <p><i>Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]».</i></p>	<p>Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la creación de medidas tendientes a la PROMUEVE LA AGRICULTURA Y ECONOMIA CAMPESINA, FAMILIAR, COMUNITARIA.</p> <p>De manera general, por no contener estímulos concretos sería inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>No obstante, de acuerdo a la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, nos limitamos a presentar algunos posibles conflictos de interés que pueden llegar a presentarse con relación con actividades privadas de los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, que generen lucro pertenecientes a la economía campesina, familiar y comunitaria que desarrollan actividades de carácter agrícola, pecuario, pesquero, acuícola, sin perjuicio de que se deban acreditar los mencionados requisitos de la jurisprudencia, para cada caso concreto.</p> <p>V. IMPACTO FISCAL.</p> <p>Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:</p> <p><i>“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03</i></p>

no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.⁷

...“Así, pues, el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.⁸

VI. DE LAS MESAS TÉCNICAS REALIZADAS CON EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DEL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SENADO

Previo a esta instancia, en el marco de un trabajo mancomunado entre el autor y ponentes de la iniciativa legislativa y el Ministerio de Agricultura, cartera encargada de poner en marcha un gran número de las disposiciones vertidas en el texto propuesto para este segundo debate (el mismo aprobado en primer debate), se realizaron dos mesas técnicas que tuvieron ocasión el 22 de octubre del 2021, donde se trataron temáticas relevantes en el articulado del proyecto con el fin de lograr una armonización de la iniciativa y de las políticas públicas que la desarrollarán, dentro de las cuales se pueden destacar los siguientes:

- La importancia de la asociatividad rural productiva, institución que se encuentra consagrada en los diferentes documentos de la política pública ejecutada por el Ministerio de Agricultura, se destaca la necesidad de la unificación de las propuestas que involucran a los diferentes segmentos de la población rural.
- Se destaca la importancia de la armonización de la normativa vigente sobre la política pública rural y las disposiciones vertidas en el proyecto de ley, para lograr un texto que articule y fortalezca las medidas ya existentes sobre la materia.

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-315/08
⁸ Ibid.

- Se acuerda incluir una disposición con el fin de enmarcar en cabeza del Ministerio de Agricultura en el ámbito de aplicación de la iniciativa legislativa, en ese sentido se dispone que la mencionada cartera será la encargada de liderar y dar seguimiento a las políticas concernientes a la economía campesina y agricultura familiar, adicionalmente se acuerda eliminar los sujetos campesinos, campesinas, asociaciones, toda vez que no se encuentran definidos y caracterizados por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Se acuerda la eliminación de artículos que integraban a comunidades étnicas o resguardos indígenas en cuanto a la inclusión de productos y cadenas productivas que tuvieran origen en esos territorios protegidos por el ordenamiento jurídico colombiano y dada la obligación normativa de realizar una consulta previa, de acuerdo a los criterios desarrollados por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias sobre la materia.
- Se acuerda incluir una disposición sobre gasto público e impacto fiscal, por sugerencia del Ministerio de Hacienda, con el fin de generar viabilidad fiscal a la implementación y ejecución de la presente ley, enmarcando las erogaciones presupuestales de acuerdo con la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado y las normas orgánicas de presupuesto.
- Se define en conjunto con el Ministerio de Agricultura, la armonización de las políticas que se van a adelantar en el marco del proyecto de ley por las diferentes entidades estatales, con el fin de que estén en concordancia con las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo, en cuanto a las prerrogativas ya existentes para la economía familiar y para el campesinado colombiano.
- Se realiza una adecuación desde el punto de vista técnico al artículo referente a los sellos comerciales, respecto al sello PDET, dado que este se refiere a una región en específico más no a un sistema organizado de producción, por lo cual este sello no sería viable.

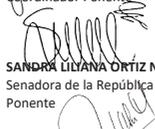
En ese sentido, se edificó el texto aprobado en primer debate y que, hoy se presenta en ese sentido, ante la Plenaria del Senado para su segundo debate, previa aprobación de importantes proposiciones de modificación, entre otras, realizadas por los senadores JORGE LONDOÑO ULLOA (Adición de artículo nuevo -13°-) y DIDIER LOBO CHINCHILLA (Modificación artículo 10°), producto de una convergencia para que, en este debate el proyecto de ley llegara robusto y desarrollando importantes programas y estrategias que permitan un crecimiento real para el sector rural colombiano.

VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los Honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República **DAR SEGUNDO DEBATE** al PROYECTO DE LEY N° 512 de 2021 Senado - 095 DE 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA AGRICULTURA Y ECONOMÍA CAMPESINA, FAMILIAR, COMUNITARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" de conformidad con el texto aprobado por la Comisión Quinta Constitucional del Senado en primer debate, el cual se traduce a continuación.

De los Honorables Senadores,


JOSÉ DAVID NEME CARDOZO
Senador de la República
Coordinador Ponente


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República
Ponente


CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Senador de la República
Ponente


JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
Senador de la República
Ponente


GUILLERMO GARCÍA REALPE
Senador de la República
Ponente


DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República
Ponente


PABLO CATÁUMBO TORRES
Senador de la República
Ponente

IX: TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY N.º 512 DE 2021 SENADO - 095 DE 2020 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA AGRICULTURA Y ECONOMÍA CAMPESINA, FAMILIAR, COMUNITARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º: Objeto. Establecer disposiciones para el fortalecimiento de la economía campesina y en especial de la agricultura sostenible, campesina, familiar y comunitaria con enfoque territorial, a partir de la promoción de la asociatividad, el apoyo técnico y financiero, el estímulo a la productividad, la búsqueda de la competitividad, el comercio justo y el impulso al consumo de productos campesinos, con el propósito de generar condiciones para el logro de la soberanía alimentaria en el país; bajo la aplicación de un enfoque diferencial y territorial.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley rige para los actores públicos y privados pertenecientes a la economía campesina, familiar y comunitaria que desarrollan actividades de carácter agrícola, pecuario, pesquero, acuícola y demás relacionadas con el desarrollo rural, así como entidades que intervengan en la producción, promoción, desarrollo, distribución y comercialización de productos de la economía campesina y el desarrollo rural en el territorio colombiano.

Parágrafo: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, será el encargado de liderar y dar seguimiento a las políticas, programas, planes e instrumentos concernientes a la Economía Campesina y la Agricultura Familiar. En articulación con las demás entidades del gobierno nacional vinculadas a estas temáticas

Artículo 3: Definiciones. Para los efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entenderá por:

Agricultura campesina familiar y comunitaria. Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, población reconocida como indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, y palenqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias.

Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente a través de la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y co-evolucionan combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.

La Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, se incluye el emprendimiento rural, que se gesta y desarrolla en distintos entornos rurales promoviendo la inclusión productiva, la generación de ingresos y el desarrollo rural.

Circuitos cortos de comercialización Los circuitos de proximidad o circuitos cortos son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos [locales] o de temporada sin intermediario — o reduciendo al mínimo la intermediación — entre productores y consumidores.

Economía campesina, familiar y comunitaria Sistema de producción, transformación, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios; organizado y gestionado por los hombres, mujeres, familias, y comunidades (campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras) que conviven en los territorios rurales del país. Este sistema incluye las distintas formas organizativas y los diferentes medios de vida que emplean las familias y comunidades rurales para satisfacer sus necesidades, generar ingresos, y construir territorios; e involucra actividades sociales, culturales, ambientales, políticas y económicas

Mercados campesinos y comunitarios Esquemas de comercialización de bienes y servicios agropecuarios a nivel local caracterizados por: (i) presencia y gestión, de manera exclusiva o principal, por parte de productores y organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria; (ii) ausencia o mínima intermediación (limitada a algunos productos no disponibles localmente); (iii) venta de productos frescos, de temporada y procesados; (iv) promoción de alimentos y productos propios del territorio; (v) búsqueda de un precio justo tanto para el productor como para el consumidor; (vi) fomento de la agricultura limpia o agroecológica. Estos esquemas de comercialización suelen operar en parques, escuelas y otro tipo de espacios de tipo público o comunitario.

Soberanía alimentaria: Se entiende como el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales, priorizando el consumo local de alimentos.

Seguridad Alimentaria y Nutricional: Garantía de que los individuos, las familias y la comunidad en su conjunto, accedan en todo momento a suficientes alimentos inocuos y nutritivos, principalmente producidos en el país en condiciones de competitividad, sostenibilidad y equidad, para que su consumo y utilización biológica les procure óptima nutrición, una vida sana y socialmente productiva, con respeto de la diversidad cultural y preferencias de los consumidores.

Artículo 4°. Asociatividad. El gobierno nacional junto a sus entidades apoyará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, juntos con las entidades territoriales, al fomento y promoción de la asociatividad económica del campesinado a través de mecanismos que permitan la eficiente implementación del Plan Nacional de Asociatividad Rural Productiva, Plan Nacional de Fomento a la Economía Solidaria y Cooperativa Rural que beneficie las iniciativas asociativas rurales de este sector. Así mismo se buscará garantizar la producción a escala, la competencia en

condiciones justas, las cadenas de valor agregado y los mecanismos de comercialización local, regional, nacional y de exportación.

Parágrafo 1. En el marco de la implementación de los planes descritos en el presente artículo se deben incorporar acciones enfocadas a participación de las siguientes poblaciones: Mujeres, jóvenes y grupos reconocidos como étnicos.

Parágrafo 2: El gobierno nacional priorizará la asociatividad en los municipios PDET como un aporte a la construcción de paz territorial y la dignificación de la labor de los productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria que hacen parte de estos territorios.

Artículo 5°. Agregación de valor. Las entidades que conforman la Mesa Nacional Técnica de Comercialización realizarán la generación de estrategias de apoyo a organizaciones y productores rurales en el procedimiento de agregación de valor y apertura de nuevos mercados para la comercialización de sus productos. Esto anterior apoyado por lo establecido por el Plan Nacional de Comercialización y la ley 2046/2020.

Artículo 6°. Plazas de mercado y mercados locales. El Gobierno Nacional establecerá una política enfocada a la reactivación, fortalecimiento y creación de plazas de mercado, mercados locales y espacios adecuados para fomentar la comercialización y distribución de los productos de la economía y agricultura campesina, familiar y comunitaria, los circuitos cortos de comercialización en las diferentes ciudades y municipios del territorio nacional, asegurando la eliminación o disminución del número de intermediarios en la cadena de producción y mercado.

Se garantizará a través de la inversión en bienes públicos, el fortalecimiento organizativo y productivo sostenible, garantizando la inclusión de la agricultura familiar y comunitaria a los mercados públicos y privados de forma directa y organizada.

Artículo 7°. Adiciónese el siguiente literal al numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.
l) La compra de alimentos y demás productos elaborados en el marco de la economía campesina familiar y comunitaria y la agricultura campesina, familiar y comunitaria.

PARÁGRAFO. en un plazo no mayor a seis meses de la expedición de esta ley, el gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones establecidos en el presente artículo.

Artículo 8°. Sellos Comerciales. El Ministerio de Industria y Comercio impulsará la creación de un Sello Social como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos agropecuarios, silvícolas, acuícolas, de la pesca artesanal y de la Economía Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria con los sistemas de abastecimiento y comercialización públicos y privados.

El Gobierno Nacional regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado y difusión de productos propios de la Economía Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y

comunitaria, fomentando la apertura de un espacio de su oferta a productos provenientes de este sistema socioeconómico.

Artículo 9°. Estímulo al consumo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, diseñarán e implementarán una campaña a nivel nacional para incentivar el consumo de productos propios de la Economía Campesina y la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Así mismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá solicitar un espacio institucional a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC, para incentivar el consumo de productos propios de la Economía Campesina y la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria, de acuerdo con el Acuerdo 002 de 2011.

Parágrafo. El Gobierno nacional, mediante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incentivará, apoyará e implementará proyectos productivos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas, para el fortalecimiento de la economía campesina, familiar y comunitaria, con el fin de estimular la productividad, consumo, comercialización y exportación de los productos propios de la economía campesina; así mismo, impulsará el desarrollo de la ciencia, innovación y tecnología en estos proyectos para lograr la competitividad a nivel nacional e internacional.

Artículo 10°. Financiación. La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria será financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos adicionales contemplados en la legislación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia de Desarrollo Rural (ADRI), el Ministerio de Comercio, el Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (AGROSAVIA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), podrán asignar partidas presupuestales específicas para el apoyo de iniciativas de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar a mediano y largo plazo.

Parágrafo. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo constituirá con los entes territoriales un Fondo especial para el desarrollo de iniciativas productivas de largo plazo a escala familiar y comunitaria. Los entes de control harán supervisión estricta del uso eficiente de los mismos, esto es, generación de impactos medibles, progresivos y colectivos.

Artículo 11°. El Gobierno Nacional, en cabeza del el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con las demás entidades vinculadas, será el encargado de diseñar, implementar y dar seguimiento a las políticas, programas, planes e instrumentos concernientes a la economía campesina y en especial de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.

Artículo 12 °. Gasto Público Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación

y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.

La asignación de recursos por parte de las entidades territoriales y Ministerios para el fortalecimiento de la economía campesina, familiar y comunitaria y el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, se hará con cargo al Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada entidad territorial y con base a la disponibilidad presupuestal de cada entidad contemplada en el Presupuesto General de la Nación Vigente.

Artículo 13°. Producción limpia y producción orgánica. El Gobierno Nacional a través del ministerio de agricultura y desarrollo rural, El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, promoverán y apoyarán programas de producción limpia y 4 orgánica de alimentos provenientes de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, y promoverán prácticas comerciales diferenciales para estos productos y promoverán que los supermercados, tiendas y proveedores mayoristas dispongan de stands o secciones de alimentos limpios y orgánicos, cuyos precios de compra al productor y al consumidor sean diferenciales de las producción tradicional y representen un mejor ingreso para los campesinos.

Artículo 14°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honrables Senadores,


JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República
Coordinador Ponente


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República
Ponente


CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Senador de la República
Ponente


JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
Senador de la República
Ponente


GUILLERMO GARCIA REALPE
Senador de la República
Ponente


DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República
Ponente


PABLO CATATUMBO TORRES
Senador de la República
Ponente

**COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C., 14 de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, siendo las cuatro y once (04:11) p.m. se recibió informe de ponencia de **SEGUNDO DEBATE** del Proyecto de Ley N° 512 de 2021 Senado - 095 DE 2020 Cámara "Por medio de la cual se promueve la agricultura y economía campesina, familiar, comunitaria y se dictan otras disposiciones".

Se solicita la respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.


DELCEY HOYOS ABAD
Secretaría General

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL
PROYECTO DE LEY N.º 512 DE 2021 SENADO - 095 DE 2020 CÁMARA.**

"Por medio de la cual se promueve la agricultura y economía campesina, familiar, comunitaria y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º: Objeto. Establecer disposiciones para el fortalecimiento de la economía campesina y en especial de la agricultura sostenible, campesina, familiar y comunitaria con enfoque territorial, a partir de la promoción de la asociatividad, el apoyo técnico y financiero, el estímulo a la productividad, la búsqueda de la competitividad, el comercio justo y el impulso al consumo de productos campesinos, con el propósito de generar condiciones para el logro de la soberanía alimentaria en el país; bajo la aplicación de un enfoque diferencial y territorial.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley rige para los actores públicos y privados pertenecientes a la economía campesina, familiar y comunitaria que desarrollan actividades de carácter agrícola, pecuario, pesquero, acuícola y demás relacionadas con el desarrollo rural, así como entidades que intervengan en la producción, promoción, desarrollo, distribución y comercialización de productos de la economía campesina y el desarrollo rural en el territorio colombiano.

Parágrafo: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, será el encargado de liderar y dar seguimiento a las políticas, programas, planes e instrumentos concernientes a la Economía Campesina y la Agricultura Familiar. En articulación con las demás entidades del gobierno nacional vinculadas a estas temáticas

Artículo 3: Definiciones. Para los efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entenderá por: Agricultura campesina familiar y comunitaria. Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, población reconocida como indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, y palenqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias.

Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente a través de la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y co-evolucionan combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.

La Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, se incluye el emprendimiento rural, que se gesta y desarrolla en distintos entornos rurales promoviendo la inclusión productiva, la generación de ingresos y el desarrollo rural.

Circuitos cortos de comercialización Los circuitos de proximidad o circuitos cortos son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos [locales] o de temporada sin intermediario — o reduciendo al mínimo la intermediación — entre productores y consumidores.

Economía campesina, familiar y comunitaria Sistema de producción, transformación, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios; organizado y gestionado por los hombres, mujeres, familias, y comunidades (campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras) que conviven en los territorios rurales del país. Este sistema incluye las distintas formas organizativas y los diferentes medios de vida que emplean las familias y comunidades rurales para satisfacer sus necesidades, generar ingresos, y construir territorios; e involucra actividades sociales, culturales, ambientales, políticas

y económicas

Mercados campesinos y comunitarios Esquemas de comercialización de bienes y servicios agropecuarios a nivel local caracterizados por: (i) presencia y gestión, de manera exclusiva o principal, por parte de productores y organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria; (ii) ausencia o mínima intermediación (limitada a algunos productos no disponibles localmente); (iii) venta de productos frescos, de temporada y procesados; (iv) promoción de alimentos y productos propios del territorio; (v) búsqueda de un precio justo tanto para el productor como para el consumidor; (vi) fomento de la agricultura limpia o agroecológica. Estos esquemas de comercialización suelen operar en parques, escuelas y otro tipo de espacios de tipo público o comunitario.

Soberanía alimentaria: Se entiende como el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales, priorizando el consumo local de alimentos.

Seguridad Alimentaria y Nutricional: Garantía de que los individuos, las familias y la comunidad en su conjunto, accedan en todo momento a suficientes alimentos inocuos y nutritivos, principalmente producidos en el país en condiciones de competitividad, sostenibilidad y equidad, para que su consumo y utilización biológica les procure optima nutrición, una vida sana y socialmente productiva, con respeto de la diversidad cultural y preferencias de los consumidores.

Artículo 4º. Asociatividad. El gobierno nacional junto a sus entidades apoyará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, juntos con las entidades territoriales, al fomento y promoción de la asociatividad económica del campesinado a través de mecanismos que permitan la eficiente implementación del Plan Nacional de Asociatividad Rural Productiva, Plan Nacional de Fomento a la Economía Solidaria y Cooperativa Rural que beneficie las iniciativas asociativas rurales de este sector. Así mismo se buscará garantizar la producción a escala, la competencia en condiciones justas, las cadenas de valor agregado y los mecanismos de comercialización local, regional, nacional y de exportación.

Parágrafo 1. En el marco de la implementación de los planes descritos en el presente artículo se deben incorporar acciones enfocadas a participación de las siguientes poblaciones: Mujeres, jóvenes y grupos reconocidos como étnicos.

Parágrafo 2. el gobierno nacional priorizará la asociatividad en los municipios PDET como un aporte a la construcción de paz territorial y la dignificación de la labor de los productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria que hacen parte de estos territorios.

Artículo 5º. Agregación de valor. Las entidades que conforman la Mesa Nacional Técnica de Comercialización realizarán la generación de estrategias de apoyo a organizaciones y productores rurales en el procedimiento de agregación de valor y apertura de nuevos mercados para la comercialización de sus productos. Esto anterior apoyado por lo establecido por el Plan Nacional de Comercialización y la ley 2046/2020.

Artículo 6º. Plazas de mercado y mercados locales. El Gobierno Nacional establecerá una política enfocada a la reactivación, fortalecimiento y creación de plazas de mercado, mercados locales y espacios adecuados para fomentar la comercialización y distribución de los productos de la economía y agricultura campesina, familiar y comunitaria, los circuitos cortos de comercialización en las diferentes ciudades y municipios del territorio nacional, asegurando la eliminación o disminución del número de intermediarios en la cadena de producción y mercado.

Se garantizará a través de la inversión en bienes públicos, el fortalecimiento organizativo y productivo sostenible, garantizando la inclusión de la agricultura familiar y comunitaria a los mercados públicos y privados de forma directa y organizada.

Artículo 7º. Adiciónese el siguiente literal al numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007. l) La compra de alimentos y demás productos elaborados en el marco de la economía campesina familiar y comunitaria y la agricultura campesina, familiar y comunitaria.

PARÁGRAFO. en un plazo no mayor a seis meses de la expedición de esta ley, el gobierno nacional

reglamentará los términos y condiciones establecidos en el presente artículo.

Artículo 8º. Sellos Comerciales. El Ministerio de Industria y Comercio impulsará la creación de un Sello Social como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos agropecuarios, silvícolas, acuícolas, de la pesca artesanal y de la Economía Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria con los sistemas de abastecimiento y comercialización públicos y privados.

El Gobierno Nacional regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado y difusión de productos propios de la Economía Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria, fomentando la apertura de un espacio de su oferta a productos provenientes de este sistema socioeconómico.

Artículo 9º. Estímulo al consumo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, diseñarán e implementarán una campaña a nivel nacional para incentivar el consumo de productos propios de la Economía Campesina y la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Así mismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá solicitar un espacio institucional a la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, para incentivar el consumo de productos propios de la Economía Campesina y la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria, de acuerdo con el Acuerdo 002 de 2011.

Parágrafo. El Gobierno nacional, mediante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incentivará, apoyará e implementará proyectos productivos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas, para el fortalecimiento de la economía campesina, familiar y comunitaria, con el fin de estimular la productividad, consumo, comercialización y exportación de los productos propios de la economía campesina; así mismo, impulsará el desarrollo de la ciencia, innovación y tecnología en estos proyectos para lograr la competitividad a nivel nacional e internacional.

Artículo 10º. Financiación. La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria será financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos adicionales contemplados en la legislación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), el Ministerio de Comercio, el Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (AGROSAVIA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), podrán asignar partidas presupuestales específicas para el apoyo de iniciativas de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar a mediano y largo plazo.

Parágrafo. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural constituirá con los entes territoriales un Fondo especial para el desarrollo de iniciativas productivas de largo plazo a escala familiar y comunitaria. Los entes de control harán supervisión estricta del uso eficiente de los mismos, esto es, generación de impactos medibles, progresivos y colectivos.

Artículo 11º. El Gobierno Nacional, en cabeza del el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con las demás entidades vinculadas, será el encargado de diseñar, implementar y dar seguimiento a las políticas, programas, planes e instrumentos concernientes a la economía campesina y en especial de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.

Artículo 12º. Gasto Público Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto. La asignación de recursos por parte de las entidades territoriales y Ministerios para el fortalecimiento de la economía campesina, familiar y comunitaria y el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, se hará con cargo al Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada entidad territorial y con base a la disponibilidad presupuestal de cada entidad contemplada en el Presupuesto General de la Nación Vigente.

Artículo 13: (Nuevo). Producción limpia y producción orgánica. El Gobierno Nacional a través del ministerio de agricultura y desarrollo rural, El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, promoverán y apoyarán programas de producción limpia y

orgánica de alimentos provenientes de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, y promoverán prácticas comerciales diferenciales para estos productos y promoverán que los supermercados, tiendas y proveedores mayoristas dispongan de stands o secciones de alimentos limpios y orgánicos, cuyos precios de compra al productor y al consumidor sean diferenciales de las producción tradicional y representen un mejor ingreso para los campesinos.

Artículo 14°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el **Proyecto de Ley No. 512 de 2021 Senado - 095 de 2020 Cámara** "Por medio de la cual se promueve la agricultura y economía campesina, familiar, comunitaria y se dictan otras disposiciones", en sesión mixta de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).


JOSE DAVID NEME CARDOZO
Senador de la República


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República


CARLOS FELIPE MEJIA MEJIA
Senador de la República


JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
Senador de la República


DAIRA DE JESUS GALVIS MENDES
Presidente Comisión Quinta


GUILHERMO GARCIA REALPE
Senador de la República


DIJIER LOBO CHINCILLA
Senador de la República


PABLO CATATUMBO TORRES
Senador de la República


DELCY HOYOS ABAD
Secretaria General

**COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se autoriza el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No. 512 de 2021 Senado - 095 DE 2020 Cámara "Por medio de la cual se promueve la agricultura y economía campesina, familiar, comunitaria y se dictan otras disposiciones".


DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
Presidente


DELCY HOYOS HABAD
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 735 - miércoles 15 de junio de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate en Senado al Proyecto de ley número 530 de 2021 Cámara – 299 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecta, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 512 de 2021 Senado - 095 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve la agricultura y economía campesina, familiar, comunitaria y se dictan otras disposiciones.....	8